



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°131 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 27 AGO. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GRJ/GGR y la Resolución Directoral Administrativa N° 275-2023-GR-JUNÍN/ORAF y el Expediente N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD que contienen los documentos y actuados del procedimiento administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	820 2188
EXP. N°	4722054



Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos que contiene el **Expediente N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de octubre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 275-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 12 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 02-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 09/04/2024, 4) Carta N° 021-2024-GRJ/GGR de fecha 11 de abril del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, 5) Constancia de Revisión de Expediente Administrativo de fecha 14 de junio del 2024 y 6) Acta de Informe Oral de fecha 13 de agosto del 2024.

Que, de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el **Expediente N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de **Destitución**, asimismo, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°407-2023-GRJ-SG, constancia de notificación que fue recepcionada, suscrita por doña Maria Olenca Castro Capcha, en su condición de hija del investigado, quien señala su DNI N° 73195123 el 19-10-2023 y suscribe la notificación en señala de conformidad, en ese sentido el procesado NO presentó su descargo correspondiente.

Que, Mediante la Constancia de Revisión de Expediente Administrativo de fecha 14-06-2023, don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en compañía de su abogado defensor, establecieron sus generales de ley y solicitaron la revisión del **Expediente N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, siendo entregado dicho expediente que contenía: 1) Informe de Precalificación N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 275-2023-GR-JUNÍN/ORAF, 3) Informe de Órgano Instructor N° 02-2024-GRJ – ORAF/ORH y 4) así como los antecedentes y demás piezas de trámite correspondientes, haciendo un total de 69 folios, conforme se desprende de la Constancia de Revisión del Expediente Administrativo, cual el imputado la suscribió en presencia de Secretario Técnico.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructoria y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido





Gobierno Regional de Junín



proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GRJ/ORAF del 09/04/2024, señala que don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, en condición de ex en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 021-2024-GRJ-GGR de fecha 11 de abril del 2024, se notifica a doña: **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que el procesado NO solicitó el uso de la palabra, por lo que NO empleó su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; pese a que este Órgano Sancionador cumplió con notificarle como exige la norma;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante escrito R.D. 8095306 R.E. 5563649, de fecha 22-07-2024 el procesado **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, solicita Informe Oral, la misma que fuera accedida el 13 de agosto del 2024 a horas 11:23 de la mañana y donde se realizó la toma de su informe del procesado **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, para ser considerado al momento de decidir sobre la responsabilidad que habría incurrido.

En procesado señala lo siguiente:

2.-Tiene usted un tiempo de 10 minutos para poder manifestar libremente sus argumentos de defensa en el presente proceso administrativo disciplinario.

El procesado manifestó lo siguiente:

Los documentos no llegaron a mi domicilio actual, en tanto el informe de instrucción del PUENTE NORUEGA de haber cambiado su ubicación y no haber dado conformidad. De acuerdo a la directiva C1-2019 hace mención que dice que se puede hacer cambio de ubicación sin modificar la concepción del proyecto.

Para ejercer mi defensa no me llegaron los documentos de Resolución al domicilio donde radico actualmente y no tengo a la mano esos documentos para saber a más detalle de los hechos.

Después del 2019 ya no estaba en el cargo y no me compete a mi persona, tengo entendido que ya se prescribió porque no me ha comunicado en el año correspondiente.

Por lo que se procede a realizar la evaluación del **Expediente N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión y se evidencia que el investigado pretende sustentar la no presentación de su descargo oportuno aludiendo que no se notificó en su domicilio actual y que por tanto no tiene "a la mano esos documentos para saber a detalle los hechos" respecto a esta afirmación es necesario traer a colación la Constancia de Notificación de Resolución N° 407-2023-GRJ/SG de fecha 12-10-2023, mediante el cual se pone de conocimiento al procesado **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, el inicio del procedimiento administrativo en su contra, con la Resolución Directoral Administrativa N° 275-2023-GR-JUNÍN/ORAF de fecha 12 de octubre del 2023, más los antecedentes que acompañan a la misma; en ese contexto se evidencia que en la Constancia de Notificación de Resolución N° 407-2023-GRJ/SG de fecha 12-10-2023, esta fue recepcionada el 19-10-2023, por doña María Olenca Castro Capcha, identificada con D.N.I N° 73195123, quien refirió ser la hija de don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, por lo tanto y bajo estricto respeto a la ley, se tiene por bien notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, además cabe señalar que con fecha 14-06-2024, el procesado **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, en compañía de su abogado defensor el letrado Miguel Aleksei Castro Cayllahua, solicitaron tener acceso al expediente administrativo que contiene la imputación en su contra, el cual se cumplió con entregar, por lo que tuvieron acceso al: 1) Informe de Precalificación N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 275-2023-GR-JUNÍN/ORAF, 3) Informe de Órgano Instructor N° 02-2024-GRJ – ORAF/ORH y 4) así





Gobierno Regional de Junín



como los antecedentes y demás piezas de trámite correspondientes, haciendo un total de 69 folios, los cuales fueron entregados para su lectura y revisión correspondiente, siendo la constancia de esta acción firmada por secretario técnico del PAD, por el procesado **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** y por su abogado defensor el letrado Miguel Aleksei Castro Cayllahua, en señal de conformidad. En consecuencia, lo afirmado por el procesado debe tomarse como meros argumentos de defensa, puesto que el proceso se ha llevado siguiendo estrictamente los linealitos planteados por la norma.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

De Conformidad al Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC se establece que: **Los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas respecto al procesado Marcial Castro Cayllahua:**

Acción 1: Quien en relación al “trámite para la formulación del Nuevo Expediente Técnico y cambio de ubicación geográfica del Terreno distinta al estudio de preinversión que modifica la concepción técnica del Proyecto, que conllevó a la suscripción de la Adenda n° 1 **VISO el oficio n° 521-2019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019, otorgando su conformidad a la comunicado y dispuesto a la empresa SIMA PERÚ S.A.** de seguir con el proyecto de construcción del puente en atención al documento denominado DES-2019-406 de 14-08-2019, en el que, dicha empresa recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, **conformidad que fue realizada sin previamente haber evaluado si** el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA PERÚ S.A. afectaría la concepción técnica del Proyecto; ello, a pesar que mediante proveído de 2-08-2019, al gerente Regional de Infraestructura indicó “(...) *Su atención y pronunciamiento(...)*” de la “DES-2019-406” antes señalada.

Iniciándose con dicho oficio el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple la nueva ubicación geográfica del Proyecto; esto en razón a que, en referencia al oficio comentado, SIMA Perú S.A. mediante DES-2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad el **FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064** proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00 en el sector Coronado.





Gobierno Regional de Junín



Acción 2:

Por haber **VISADO** la carta n.º 1400-2019-GRJ/GRI de 20-11-2019 emitida en referencia a la DES-2019-559 de fecha 22-10-2019, **otorgó su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos** de acuerdo con las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado.

Todo ello, **sin haber evaluado técnicamente las observaciones** formuladas al Expediente Técnico Primigenio, comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, **ni contar con el pronunciamiento del Consultor ni pronunciamiento del Evaluador de Proyecto respecto a las observaciones** formuladas al Expediente Técnico Primigenio las mismas que en cada caso fueron absueltas, subsanables y otras no ameritaban observar.

Consecuencia 1:

Su accionar generó la suscripción de la Adenda n.º 1, emitida en consideración a oficio n.º 5212019-GRJ/GRI recibido el 11-09-2019; siendo de significar; que, mediante la adenda en mención la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, entre la Urbanización Pampa Silva a lado del rio Perene y el Sector Coronado a lado derecho del Rio Perene del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, región Junín, y establece el procedimiento y forma de pago para la tramitación de pretensiones adicionales el cual consistió en "(...) reformular el expediente técnico (...)" (Primigenio, hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato.

Consecuentemente inobservó lo previsto en el numeral 34 2 del artículo 34 de la Directiva n. 0012019-EF/63.01 Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Consecuencia 2:

Su accionar ocasionó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos perjuicio económico a la Entidad por S/ 724 690,66; así como, la diferencia a favor de SIMA PERÚ S.A. por el importe ascendente a S/ 362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/ 1 087 535,64.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, es **haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al haber OTORGADO su conformidad a la comunicado y dispuesto a la empresa SIMA PERÚ S.A. (...) dicha empresa recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, conformidad que fue realizada sin previamente haber evaluado si el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA PERÚ S.A. afectaría la**





Gobierno Regional de Junín



concepción técnica del Proyecto (...) y OTORGÓ su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos de acuerdo con las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado (...), ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022.

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructoria y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





Gobierno Regional de Junín



Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)***, en consecuencia el Accionar de don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría **OMITIDO : b) (...), evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín. (la negrita es nuestra), (... h) (...), supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda. (la negrita es nuestra) (... t)(...) supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente. (... (la negrita es nuestra). Puesto que de haber **demostrado diligencia** en su accionar como Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, hubiera planteado observaciones al **oficio n° 521-2019-GRJ/GRI, así como a la carta n.° 1400-2019-GRJ/GRI**, dado que al colocar su visto en estos, da conformidad al contenidos de los mismos, generando así que el trámite administrativo correspondiente siga su curso deviniendo así en la Adenda n.° 1, mediante esta la Entidad y SIMA Perú S.A convinieron cambiar la ubicación geográfica para la ejecución del Proyecto-Puente Noruega, así mismo que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.°2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio, respectivamente.**



Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Gobierno Regional de Junín



Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





Gobierno Regional de Junín



De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, **incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al haber OTORGADO su conformidad a la comunicado y dispuesto a la empresa SIMA PERÚ S.A. (...) dicha empresa recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, conformidad que fue realizada sin previamente haber evaluado si el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA PERÚ S.A. afectaría la concepción técnica del Proyecto (...) y OTORGÓ su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos de acuerdo con las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado (...)**, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103^o del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104^o de la referida norma,





verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Marcial Castro Cayllahua ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: cambió la ubicación





Gobierno Regional de Junín



	<p>geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, conformidad que fue realizada sin previamente haber evaluado si el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA PERÚ S.A. afectaría la concepción técnica del Proyecto, proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00 en el sector Coronado y otorgó su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos de acuerdo con las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Marcial Castro Cayllahua, contaba con la condición de profesional como Sub Gerente de Estudios del GRJ.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición, conforme se desprende del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC , Auditoria de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022.





e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Marcial Castro Cayllahua, este inmerso en dicha condición.



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor¹. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que al ser funcionario público con facultad de decisión Sub Gerente de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional Junín omitió sus funciones, conforme se evidencia de los medios probatorios y actuados que sostienen las imputaciones por ello reviste una especial gravedad irreparable a la administración de justicia; considerando que la infracción cometida es de forma continuada, en claro perjuicio del Estado Gobierno regional Junín;

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario²

¹ Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiteración) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación.

² Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar



Gobierno Regional de Junín



considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad³ en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad⁴. En el presente caso, se tiene comprobada la falta administrativa esto es el de haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al haber OTORGADO su conformidad a la comunicado y dispuesto a la empresa SIMA PERÚ S.A. (...) dicha empresa recomendó cambiar la ubicación geográfica del Puente Noruega al Sector Coronado, conformidad que fue realizada sin previamente haber evaluado si el cambio de ubicación geográfica recomendada por SIMA PERÚ S.A. afectaría la concepción técnica del Proyecto (...) y OTORGÓ su conformidad a la solicitud de presentar la revaluación de costos y plazos de acuerdo con las características del nuevo terreno para que SIMA Perú S.A presente los estudios de preinversión y expediente técnico que contemple como ubicación del Puente Noruega el sector Coronado (...), por lo que correspondería la sanción inicialmente recomendada, más aún si su única defensa fue al momento de su informe oral, con los argumentos de que: *Los documentos no llegaron a mi domicilio actual, en tanto el informe de instrucción del PUENTE NORURGA de haber cambiado su ubicación y no haber dado conformidad. De acuerdo a la directiva C1-2019 hace mención que dice que se puede hacer cambio de ubicación sin modificar la concepción del proyecto. Para ejercer mi defensa no me llegaron los documentos de Resolución al domicilio donde radico actualmente y no tengo a la mano esos documentos para saber a más detalle de los hechos. Después del 2019 ya no estaba en el cargo y no me compete a mi persona, tengo entendido que ya se prescribió porque no me ha comunicado en el año correspondiente.* Posición del imputado que no contradice las imputaciones en su contra, además que dichos argumentos fueron rebatidos en el desarrollo del debido proceso y su derecho a la defensa fueron garantizados en todos sus extremos. Razón por la que las imputaciones en su contra fueron fehacientemente comprobada, por lo que no merecería la reducción de la sanción, y si podríamos acceder la propuesta por el Órgano Instructor, esto es a la de DESTITUCIÓN; más aún si se pude señalar que no ha ocurrido algún supuesto

o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

³ Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

⁴ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.





Gobierno Regional de Junín



eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁵ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente y por el cual se recomendó inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85°, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 002-2024-GRJ/GRI, con fecha 09 de abril del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el

⁵ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;



VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 275-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 12-10-2023, se resuelve



Gobierno Regional de Junín



Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°407-2022-GRJ-SG, de fecha 12-10-2022, se notificó a don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, el 19 de octubre del 2023, siendo recepcionada por su familiar directo (Hija); María Olenca Castro Capcha; por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los





Gobierno Regional de Junín



requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".

- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA** en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos; artículo 86° literales b), h) y t) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y todos sus antecedentes, así como los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **MARCIAL CASTRO CAYLLAHUA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 090-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC. 28 AGO 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)